

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a

VISTOS, para resolver los autos del expediente número
*****, relativo al Juicio que en la vía Especial Hipotecaria promovió

***** * en contra de

***** y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictar la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II.- El suscrito juez es competente para conocer de la presente controversia, atento a lo que dispone el artículo 137 de nuestro Código Procesal Civil que señala: *“Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente”*; y en la especie, las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de este Tribunal, la actora al demandar y la parte demandada por dar contestación a la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 139 del ordenamiento legal antes invocado, aunado a que en la cláusula décima cuarta del contrato basal, las partes se sometieron a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad de Aguascalientes.

III.- En el presente caso, el licenciado
***** en calidad de administrador único de

***** *

compareció a demandar a

***** * por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a). Para que por sentencia firme, se declare la **terminación anticipada** del plazo estipulado dentro del contrato de Crédito Simple con Intereses y Garantía Hipotecaria, celebrado entre mi representada y los ahora demandados también conocida como ***** el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, protocolizado en instrumento público número ***** del volumen ***** ante la fe del notario público número once **** de los del Estado, licenciado ***** , inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número once ****, del libro ***** de la ***** del Municipio de Aguascalientes, en fecha *****.

b) Para que, por sentencia definitiva, como consecuencia de la terminación anticipada señalada en el inciso que antecede, se condene a los acreditados, ahora demandados, a la devolución del importe del contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, siendo la cantidad de \$300,000. 00 (trescientos mil pesos 00/100 MN) y demás anexidades legales derivadas del contrato base de la acción.

c). Para que por sentencia definitiva se condene a los demandados, al pago del interés a razón del **18% (dieciochopor ciento)** anual, más el Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo pactado en la cláusula TERCERA del contrato base de la acción, mismos que se calcularán, sobre los saldos insolutos, ya que los dejó de cubrir y por lo tanto adeuda desde el mes de agosto de dos mil diecisiete.

d). Para que por sentencia firme se condene a los demandados, al pago del porcentual a razón del **72% (setenta y dos por ciento)** anual, conjuntamente con el Impuesto al Valor Agregado,



mismos que deberán calcularse sobre el saldo insoluto, de conformidad con lo pactado en la cláusula CUARTA del contrato base de la acción, debiendo cubrirse los mismos a partir de la fecha que se constituyeron en mora, que lo fue desde el mes de agosto de dos mil diecisiete, hasta la total liquidación del adeudo, cantidad que se reclama en conjunto con los intereses que se sigan generando por el presente concepto, hasta la total liquidación del adeudo.

e).- Para que por sentencia firme, se condene a los demandados, a que todo pago o abono que se realice, se aplique primeramente al pago de los intereses vencidos e impuestos y después de cubiertos los mismos, se aplique a la suerte principal, hasta la total liquidación del capital y accesorios, de conformidad con lo convenido dentro de la cláusula quinta del contrato base de la acción, en relación con el artículo 1965 del Código Civil vigente en el Estado.

f) Para que por sentencia definitiva se condene a la parte demandada al pago de gastos e impuestos, que se derivaron tanto de la formalización del instrumento público anexo como fundatorio de la acción, así como de las comisiones, honorarios, derechos e impuestos tanto federales, como estatales y municipales, originados de la celebración del contrato, así como de su cumplimiento, de los gastos y derechos que derivan de su inscripción y cancelación, así como los gastos de ejecución, de conformidad con lo pactado dentro de la cláusula décima tercera del contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria base de la acción, en virtud de que los demandados han dado causa y motivo para la reclamación de los mismos, que a la fecha suman la cantidad de \$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100 MN).

g).- Para que por sentencia firme se condene al demandado, al pago de los GASTOS Y COSTAS que se originen con la tramitación del presente juicio, en virtud de haber dado causa y motivo, por haber faltado al cumplimiento de sus obligaciones, dando motivo para la reclamación judicial del contrato de Crédito Simple con Intereses y Garantía Hipotecaria que se reclama.”

Por su parte, los demandados

***** * dieron contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito presentado el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno *-fojas de la ciento seis a la ciento veintidós-*, en donde niegan que la parte actora tenga derecho o acción alguna a fin de que pueda reclamar las prestaciones que pretende, en virtud de que ellos estuvieron dando cumplimiento a sus obligaciones de pago, y posteriormente, la actora se negó a recibir los pagos.

Haciéndose la aclaración, que lo señalado por las partes, tanto en la demanda como en su contestación, se tiene por reproducido en este espacio en obvio de repetición, dado que su transcripción no es un requisito que debe contener una sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así, en los anteriores términos quedó fijada la litis, correspondiéndole a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones y defensas, ello de conformidad con el artículo 235 de nuestro Código Procesal Civil.

IV. Ahora, previo al estudio de la acción intentada por la parte actora y, acorde a lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dicho numeral contiene la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de estudiar, antes de pronunciar la sentencia de mérito, la procedencia de las excepciones dilatorias opuestas por la parte demandada, pues de resultar procedente alguna de ellas, este juzgador estaría imposibilitado para entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos de la parte actora, o en caso contrario, decidir sobre la controversia, absolviendo o condenando según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En cabal cumplimiento a dicha disposición, los demandados, opusieron la **defensa de oscuridad en la demanda**, la cual la hicieron consistir, en que la actora en los hechos de la demanda no precisa



circunstancias de tiempo, modo y lugar de la época de pago, así como, no señala cuántos fueron los pagos que hicieron.

Defensa que resulta **infundada e improcedente**.

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo que manifiesta la parte demandada, su contraria señala con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, además de que en la especie dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, contestando cada uno de los hechos manifestados por el accionante, aunado a que opuso excepciones y defensas, por tal motivo, es de deducirse que la redacción del escrito principal fue suficientemente clara y precisa para que pudiera llevar a cabo una adecuada defensa.

Por otro lado, en caso de que se omitiera asentar dicha circunstancia, también lo es, que al expresar en la demanda con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, tal obligación se cumple cuando la actora hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia en materia laboral V.1o. J/29 de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en Número 81, Septiembre, de 1994, página 62, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 210330, cuyo rubro y texto señalan:

"OBSCURIDAD, EXCEPCION DE PROCEDENCIA. Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no

padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla”.

Así como, la Tesis Aislada en materia laboral, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 263 del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 228293, cuyo rubro y texto señalan:

“DEMANDA, EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE. *Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de obscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas”.*

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Contradicción de Tesis 26/2002-PS, de la Época: Novena Época, Número de Registro: 181982, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo, de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 63/2003, Página: 11, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).- *Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos”.*

Así mismo, opuso, la **excepción de improcedencia de la vía**, la cual en esencia hace consistir en que la parte actora es una persona moral con actividad empresarial y/o comercial, que se rige por lo dispuesto por el Código de Comercio y que, por lo tanto, la vía única civil no es la idónea para que demande, siendo la vía correcta el juicio ordinario mercantil.

Aduce, que se estima que la acción deriva de un contrato de naturaleza mercantil y por tanto, la misma es de naturaleza mercantil, mayormente si se considera lo previsto por el artículo 75 fracciones I y II del Código de Comercio, al señalar que se reputan como actos de comercio de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, que por tanto, se está en el supuesto previsto por el artículo 1049 de dicho ordenamiento legal, al establecer que son juicios mercantiles los que tiene por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75 y 76 se deriven actos comerciales y que de ello deriva la improcedencia de la vía civil de juicio único en que ha accionado la actora, pues debe ventilarse en la vía mercantil, razón por la cual esta autoridad no puede continuar con el procedimiento instaurado, pues se estaría tramitando en una vía que no es la correcta y a la nada jurídica llevaría la tramitación del juicio instaurado en contra de su representada, pues en sentencia definitiva al estudiarse de oficio el análisis de la vía, sería declarado procedente.

Esta excepción de infundada.

Resulta pertinente la transcripción del artículo 1055 bis del Código de Comercio, el cual dispone:

“Artículo 1055 bis.- Cuando el crédito tenga garantía real, el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a este Código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución”.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia Constitucional de la Décima Época, con número de registro 2013061, emitida por la Primera Sala, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre, de 2016, Tomo II, Tesis: 1a./J. 61/2016 (10a.), página, 857, cuyo epígrafe y texto son:

“CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.- Las vías procesales son diseños moduladores con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran exigir en el juicio elegido; así, cada una de las vías referidas cuenta con la presunción de constitucionalidad de que gozan las leyes procesales respectivas en relación con el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, sin perjuicio de que

ciertas etapas concretas de cada uno de los procedimientos pudieran impugnarse con motivo de vicios propios de inconstitucionalidad. Asimismo, las vías procesales establecidas por el legislador fijan plazos para cada una de las etapas y establecen reglas a seguirse en cuanto a la determinación de la competencia, la contestación, las excepciones, la reconvencción, las pruebas, los alegatos y las audiencias, entre otras; pero, además, establecen requisitos o condiciones que guían la determinación de utilizar válidamente un camino procesal u otro. Ahora bien, el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, al prever que cuando el crédito tenga garantía real el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de conformidad con la ley, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución, no conlleva un grado de arbitrariedad, ni comporta una violación al derecho de defensa del demandado, ni de la igualdad procesal que debe regir para las partes contendientes, ya que la elección referida deberá hacerse atendiendo a los supuestos, las finalidades y las pretensiones que hagan procedente una o varias vías conforme a las leyes aplicables, las que no conllevan a priori una violación constitucional. Además, como la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente, el juez está obligado a realizarlo y a pronunciarse de oficio tanto al admitir la demanda, como en la resolución o sentencia que dicte, aunado a la posibilidad de que el demandado oponga la improcedencia de la vía como defensa”.

Por otro lado, nuestro Código Sustantivo Civil establece:

“Artículo 4°.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero; en cuyo caso, no producirá efecto alguno, si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no haya duda del derecho que se renuncia”.

Así, del contenido de las disposiciones legales antes invocadas, se establece que la parte actora puede elegir la vía que estime pertinente para obtener el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato base de la acción, máxime cuando se contenga en dicho acuerdo de voluntades una garantía real constituida sobre un inmueble, lo que en la especie acontece, por tanto, queda desestimada e improcedente la defensa hecha valer en ese sentido.

Aunado, a que conforme el artículo 4° del Código Civil precitado, sería determinar una supuesta renuncia a un derecho que como se dijo el actor tiene, en el sentido de que pueda optar por la vía que considere pertinente para exigir el cumplimiento de una obligación.

En ese sentido, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, también establece:

“Artículo 12.- Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice...”

“Artículo 549.- El juicio hipotecario es un procedimiento especial que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es



requisito indispensable que la garantía conste en escritura debidamente registrada y que el plazo del pago se haya cumplido o deba anticiparse conforme lo previsto en el artículo 1830 y 2785 del Código Civil”.

De lo anterior se desprende, que para la procedencia de la acción hipotecaria se requiere:

- *La existencia de un crédito a favor del actor.*
- *Que dicho crédito se encuentre garantizado con hipoteca debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.*
- *Que el crédito sea exigible o que deba anticiparse su vencimiento.*

Ahora bien, en el caso concreto, se colman los supuestos que establece el artículo 549 del Código Procesal Civil antes aludido, toda vez que la parte actora a fin de justificar la acción que intenta, exhibió la escritura pública número treinta y siete mil cuatrocientos setenta y siete, otorgada el día ***** , por el licenciado ***** , Notario Público número **** de los del Estado, documento que aparece inscrito ante el ***** bajo la inscripción número once, del libro dos mil novecientos veintiuno, de la sección ***** de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis -*fojas de la veinticuatro a la treinta y cinco*-, instrumento al que se le reconoce pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y que consigna, entre otros actos, el Contrato Simple con Interés y Garantía Hipotecaria que tuvo lugar entre ***** , como acreedora, representada en dicho acto por su Administrador Único, licenciado ***** en calidad de deudores, cumpliéndose con esto el primer y segundo de los requisitos que para la procedencia de la vía especial hipotecaria establece el numeral 549 del cuerpo normativo en cita y que lo es, la existencia del crédito y la

garantía consta en escritura pública debidamente registrada.

Ahora, en cuanto al tercero de los requisitos, esto es, que el crédito otorgado se encuentre vencido, o bien, que se deba declarar que el mismo ha vencido anticipadamente ante la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte deudora, en la especie de igual forma se acredita, esto atendiendo a que la actora intenta la acción hipotecaria bajo el supuesto de que la parte demandada incumplió con el pago de las amortizaciones convenidas, al señalar en el hecho número seis de su escrito inicial de demanda, que la parte demandada incurrió en mora desde el mes de agosto de dos mil diecisiete, aunque en realidad se obtiene, que hizo el último pago de intereses hasta el mes de octubre de ese mismo año, pero finalmente, hubo un incumplimiento de los demandados con su obligación de pago, motivo por el cual, la actora afirma, que es procedente declarar el vencimiento anticipado del plazo otorgado para el pago del crédito base de la acción, debiendo condenarse a la parte demandada al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

De lo anterior se advierte, que efectivamente resulta procedente la vía especial hipotecaria intentada por la accionante, la cual se encuentra debidamente regulada por nuestra legislación civil y, siendo este un tribunal de la misma materia *-al que además, las partes se sometieron expresamente-*, dicha legislación es la que ha de aplicarse, contrario a las consideraciones realizadas por la parte actora.

V.- Establecida la procedencia de la vía especial hipotecaria, se entra al estudio de la acción intentada, cuya carga de la prueba corresponde a la parte actora, en términos del artículo 235 del Código Procesal Civil, tal y como quedó previamente señalado.

En ese tenor, la accionante ofreció los siguientes medios de convicción:

Existe la **documental pública**, consistente en la escritura pública número ***** expedida el día ***** por el Licenciado



***** Notario Público número **** de los del Estado, documento que se encuentra debidamente inscrito ante el ***** bajo el libro dos mil novecientos veintiuno, inscripción once, de fecha ***** , sección ***** del municipio de Aguascalientes, *-fojas de la veinticuatro a la treinta y cinco-*, probanza a la que se le reconoce pleno valor probatorio tal y como se había señalado con anterioridad.

Ahora bien, dicho documento contiene el Contrato de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, del cual se desprende la existencia de obligaciones a cargo de los demandados ***** , a quien se le otorgó un crédito por la cantidad de trescientos mil pesos cero centavos moneda nacional *-cláusula primera-*; habiéndose pactado un plazo de dos años, contados a partir de la fecha de firma de la escritura para devolver el capital mencionado *-cláusula segunda-*; siendo que se generarían intereses ordinarios a razón del dieciocho por ciento anual, más lo correspondiente por concepto del Impuesto al Valor Agregado, los cuales se calcularán sobre saldos insolutos *-cláusula tercera-*; además de que se pactaron intereses moratorios a razón del setenta y dos por ciento anual, más el Impuesto al Valor Agregado *-cláusula cuarta-*.

Ahora bien, sin perjuicio de la obligación general que tenía la acreditada de responder con todos y cada uno de sus bienes tanto presentes como futuros de las obligaciones contraídas a su cargo con motivo de la celebración de dicho contrato, constituyó en garantía del pago preferente y puntual del crédito y de todas las obligaciones derivadas del mismo, hipoteca en primer lugar a favor de *****

***** sobre el terreno y casa habitación en él construida, ubicada en el número doscientos doce de la calle Loyola Escobedo, lote número uno, de la manzana ocho, del fraccionamiento denominado "Vitas del Sol" tercera sección (comercialmente conocido como ***** de esta ciudad de Aguascalientes, con una superficie de

***** , con las
siguientes medidas y colindancias:

Obra también la **confesional**, a cargo de ***** * desahogada audiencia de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno –foja ciento sesenta y ocho -, conforme al pliego de posiciones que obra a foja ciento cincuenta y nueve de los autos, a la cual se le concede valor probatorio conforme el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido hecha en el juicio, por persona capacitada para obligarse, es de hecho propio y concerniente a la materia del litigio y en la que reconoció, *que en fecha veinte de julio de dos mil diecisiete celebró contrato de crédito simple y garantía hipotecaria con la sociedad denominada ***** que en base al contrato antes señalado, recibió el importe de dicho contrato a la firma del mismo; que el importe del contrato lo fue por la cantidad de trescientos mil pesos; que en base al incumplimiento de pago de los intereses pactados en el contrato reflejado a partir del mes de agosto de dos mil diecisiete, ha dado motivo para que se le reclame el vencimiento del contrato que se le reclama dentro del presente juicio.*

También encontramos, la **confesional**, a cargo de ***** , desahogada audiencia de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno –foja ciento sesenta y uno -, conforme al pliego de posiciones que obra a foja ciento sesenta y dos de los autos, a la cual se le concede valor probatorio conforme el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en el juicio, por persona capacitada para obligarse, es de hecho propio y concerniente a la materia del litigio y en la que reconoció, *que en fecha veinte de julio de dos mil diecisiete celebró contrato de crédito simple y garantía hipotecaria con la sociedad denominada Casa San Expedito S.A. de C.V.*



SOFOM ENR; que en base al contrato antes señalado, recibió el importe de dicho contrato a la firma del mismo; que el importe del contrato lo fue por la cantidad de trescientos mil pesos; que en base al incumplimiento de pago de los intereses pactados en el contrato reflejado a partir del mes de agosto de dos mil diecisiete, ha dado motivo para que se le reclame el vencimiento del contrato que se le reclama dentro del presente juicio.

Finalmente, se admitieron las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncionalen su doble aspecto de legal y humana**, mismas que valoradas en términos de los artículos 341 y 352 del Código Procesal de la materia, benefician los intereses de la parte actora, ello toda vez que de las constancias ciertamente se desprende la existencia de obligaciones a cargo de la parte demandada, siendo que además es dable declarar que a la fecha, el plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación de pago se encuentra vencido, resultando así **infundada e improcedente la excepción de falta de acción y derecho** opuesta por la parte demandada, pues teniendo la carga de la prueba a fin de probar, dentro de las actuaciones que integran el sumario, el **cumplimiento total de sus obligaciones**, omitió acreditar dicha circunstancia, esto sin necesidad de que la parte actora hubiera demostrado su incumplimiento, pues basta al demandante demostrar de la existencia de las obligaciones a cargo de su contraria para que ésta tenga que acreditar su cumplimiento.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia firme que emitiera la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 205 del Apéndice de 1995, Sexta Época, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Tesis 305, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”.*

VI.- Ahora bien, se procede al estudio del resto de las excepciones y defensas opuestas por

***** siendo ésta la **defensa de intereses usureros,**

misma que hace consistir en el hecho de que los intereses resultan ser desproporcionados y excesivamente altos.

Defensa que en cuanto a los intereses moratorios resulta **fundada y procedente**; y por lo que hace a los ordinarios, **infundada** por lo siguiente:

Conformidad con el contrato fundatorio de la acción, las partes pactaron **intereses moratorios** al setenta y dos por ciento, de manera anual.

En ese orden de ideas, esta autoridad se encuentra obligada a ejercer incluso oficiosamente el Control de Convencionalidad, a fin de determinar si la tasa de interés pactada (intereses moratorios) entre las partes, se encuentra acorde a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte, en específico con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esto es así, pues es el juzgador quien tiene la obligación de analizar si en el asunto se verifica el fenómeno usurario, apreciando ello si de las constancias que obran en autos se obtienen elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes fuere notoriamente excesivo y usurario, y de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado, sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida no resulte notoriamente excesiva, refiriendo como lo “notoriamente excesivo” a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera su certeza en el juzgador, sin necesidad de recabar mayores elementos de convicción.

Siendo necesario resaltar, que es de la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, de donde se advierte que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los Derechos Humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también, por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende como principio “pro persona”.

Asimismo, tales mandatos deben correlacionarse con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo que implica que en el ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º Constitucional, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Además, son aplicables algunos de los criterios aislados que derivaron de la sentencia en comento, en relación con los puntos destacados siguientes:

“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos”.

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.

Desprendiéndose de lo anterior, que el control de convencionalidad ex officio obliga a todas las autoridades nacionales, incluidos los jueces de primera instancia como lo es este tribunal.

Ahora bien, el numeral 21 apartado 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, antes citado refiere:

“Derecho a la Propiedad Privada:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

Como se ve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone, que la usura y cualquier otra forma de explotación humana debe ser motivo de prohibición legal, norma que es obligatoria para todos los jueces nacionales y de aplicación oficiosa como ya ha sido claramente referenciado en párrafos precedentes.

Ahora bien, los tipos penales de usura previstos en los Códigos Penales de las diferentes entidades federativas no tienen relación alguna con los juicios en los que se analice lo excesivo de los intereses pactados, dado que la usura como delito, es de naturaleza penal, por lo que sus características y régimen legal y constitucional son diferentes de los que rigen en la materia.

Así pues, si la autoridad advierte encontrarse ante un pacto de interés usurario en un contrato, la decisión de ésta sobre las circunstancias particulares que en el caso sirvan para tener por evidenciado el carácter usurario del interés pactado, deben constituir el parámetro respectivo para que de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, se reduzca la tasa hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario detectado.

No obstante, el Código Civil del Estado de Aguascalientes, sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses al señalar:

“Artículo 1965.- Los intereses que se estipulen en cualquier operación o contrato de carácter civil que se celebre, deberán ajustarse a lo establecido en el Artículo 2266 de este Código”.

“Artículo 2266.- El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta



establecerla dentro de los límites del presente Artículo”.

Con lo anterior, resulta claro que es más asequible determinar si la tasa de interés convenida en un contrato de mutuo es excesiva o usuraria, o no; siendo que, en el caso en concreto, se obtiene una tasa del setenta y dos por ciento anual -intereses moratorios-, lo que implica que la misma **sí** se encuentra dentro del rango de la usura, ya que excede a la tasa del treinta y siete por ciento anual fijada como límite por nuestra legislación civil.

Lo anterior, atendiendo a que el legislador local preocupado por la economía de la mayoría de las personas, y por las prácticas agiotistas de otras personas que se aprovechan de las primeras, para enriquecerse en una forma absolutamente ventajosa, determinó establecer un tope de interés prudente a razón del treinta y siete por ciento anual, pues éste, desde su punto de vista, no resulta excesivo, pues el cobro de tal porcentaje no es tan gravoso para quien pague morosamente un adeudo que motive la reparación de los perjuicios que su retraso ocasionó al acreedor, y por otra parte, permite que el acreedor obtenga una ganancia justa.

En atención a ello, es que, en ejercicio del control de convencionalidad, este juzgador procede a reducir la tasa de interés moratoria a una tasa de interés del treinta y siete por ciento anual, en el entendido de que los referidos intereses, no deben sobrepasar lo dispuesto por el artículo 2266 del Código Civil, y como en el caso, sobrepasan, y excediendo lo permitido por el artículo citado, por lo que debe hacerse la regulación correspondiente en los términos indicados con anterioridad.

Por ende, resulta procedente la excepción en el sentido de que los intereses moratorios exceden el porcentaje permitido, por lo que la condena a estos a la parte demandada, se debe reducir a un treinta y siete por ciento anual, conforme lo establecido en línea que antecede.

En cambio, por lo que hace a los intereses ordinarios reclamados por la parte actora a razón de dieciocho por ciento anual, como se anticipó, la excepción resulta infundada, por virtud de que en contra de lo que sostiene la parte demandada, este tipo de interés no

excede el permitido por el artículo 2266 del Código Civil del Estado, y que lo es el treinta y siete por ciento anual.

Sin que al efecto, sea procedente sumar los intereses moratorios y los ordinarios, a fin de determinar si éstos resultan mayor a la tasa del treinta y siete por ciento anual; esto es así, en razón de que los intereses ordinarios y moratorios al tener una naturaleza y finalidad distinta, no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implica incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, bien pueden parecer similares, en la realidad distan de hacerlo.

En efecto, conforme a las reglas de la lógica formal, solo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y, en ese sentido, si bien es cierto, los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de “intereses” ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representa un provecho a favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es, que tienen una naturaleza y finalidad distinta, lo cual impide que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares.

Por ello, los intereses ordinarios y moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos, para efectos de proceder al estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía.

Los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consistente en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que, al momento de regresar el dinero prestado es cuando cesa la obligación del deudor de recibir los intereses respectivos.

En cambio, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía de dinero, de acuerdo con lo

pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo -o lo establecido en la norma legal-; de modo que, si no, se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario; por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios provienen del incumplimiento en el pago del préstamo.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la jurisprudencia 1°/J.6/2020, registro 2022017, instancia: Primera Sala, Fuente: Gceta de Semanario Judicial de la Federación, libro 77, de agosto de 2020, Tomo II, Décima época, materia civil, del rubro y texto siguiente:

“USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2015, consideró que cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de “intereses”, ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas respectivas

se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo.”

Es por lo anterior, que la excepción por cuanto hace a los intereses ordinarios, resulta infundada, pues está ajustado a derecho la petición de la actora en la que reclama el dieciocho por ciento anual.

Los demandados, oponen la **excepción de exceso en la petición**, la que en esencia hacen consistir, en que la parte actora pretende cobrar un ilegal interés moratorio a partir del mes de agosto de dos mil diecisiete, siendo que han pagado hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, que, por tanto, la accionante pretende cobrar un interés normal y moratorio desde una fecha que no se adeuda; también opusieron la excepción de pago en donde argumentan que realizaron diversos pagos a la actora que se sustentan en los recibos que acompañan.

Las anteriores excepciones dada su estrecha relación se analizan de manera conjunta, y se consideran fundadas, por virtud de que, los demandados ofrecieron como pruebas, la documental privada, consistente en las facturas que obran a fojas de la ciento veinticinco a la ciento veintisiete de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que si bien es cierto, se trata de documentos privados, no obstante, se encuentran administrados con la confesión expresa que realizó la actora al absolver posiciones, y de los documentos en cuestión se obtiene, que la actora recibió de ***** , la cantidad total de quince mil seiscientos sesenta pesos, por concepto de intereses que abarcan del diecinueve de julio de dos mil diecisiete al dieciocho de octubre del mismo año.

Por tanto, se tiene acreditado el pago de los intereses hasta el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Los demandados, también ofrecieron la prueba confesional a cargo de la actora, desahogada en audiencia del dos de diciembre de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas



ciento sesenta y cuatro y ciento sesenta y cinco de los autos, a la cual se le concede valor probatorio, de conformidad con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse; fue hecha en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y es de hecho propio, y en la que el absolvente reconoció, *que su representada conoce a los demandados dentro del presente juicio*

***** *que su representada conoce a dichas personas en virtud de que en fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, celebraron contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria ante la fe del Notario Público número **once** en el Estado; que reconoció al interponer la demanda ser una empresa constituida como una sociedad mercantil; que el giro principal de su representada, lo es el préstamo de dinero; que expidió a los demandados la factura número 00009134 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete por la cantidad de cinco mil doscientos veinte pesos, correspondiente al pago de la primera amortización de julio a agosto de dos mil diecisiete; que expidió a los demandados la factura número 00009216 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete por la cantidad de cinco mil doscientos veinte pesos correspondiente al pago de la segunda amortización referente a los meses de agosto a septiembre de dos mil diecisiete; que expidió a los demandados la factura número 0009321, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, por la cantidad de cinco mil doscientos veinte pesos correspondiente al pago de la tercera amortización referente a los meses de septiembre a octubre de dos mil diecisiete; y que su representada expide a sus clientes y/o contratantes una factura por cada pago que reciben de éstos.*

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el Registro digital: 184931, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: IV.3o.T.122 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero, de 2003, página 1033, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

“CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA. No es lógico ni jurídico establecer que la prueba confesional ofrecida por la parte actora, en la que se declaró fictamente confesos a los absolventes dada su incomparecencia, carezca de valor probatorio bajo el argumento de que se encuentra en contradicción con diversa prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del actor, en la que haya contestado "no es cierto" a las posiciones formuladas, pues la confesión entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia.”

Como puede observarse, la parte actora, contestó en sentido afirmativo los hechos contenidos en las posiciones sexta, séptima y octava del pliego, lo que desde luego le perjudica y es apto para demostrar una de las excepciones opuesta por los demandados, ya que incluso dicha confesión se encuentra administrada con las tres facturas que obran a fojas de la ciento veinticinco a la ciento veintisiete de los autos.

Los demandados también se excepcionan, de que la parte actora ya no les quiso recibir los pagos; lo cual en forma alguna acreditaron con las pruebas que ofertaron, pues si bien es cierto, ofrecieron las confesionales expresas uno y dos, del escrito de demanda no se obtiene que la actora haya reconocido algún hecho que le pudiera perjudicar para demostrar la excepción, lo anterior de conformidad con el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Los demandados también ofrecieron, la copia certificada del instrumento público número veinticuatro mil doscientos siete, volumen setecientos treinta y tres que obra a fojas de la ocho a la diecisiete de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad por lo dispuesto de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la que en esencia se desprende, que ante la fe del Notario Público Número 37 de los del Estado se protocolizó el contrato de sociedad anónima de capital variable que celebran los señores Rodrigo Díaz López y Héctor Samuel Zamarripa García.

Los demandados también ofrecieron la documental pública, consistente en el instrumento público número treinta y siete mil cuatrocientos setenta y siete que obra a fojas de la veinticuatro a la treinta y cinco de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la que en esencia se desprende, que el



diecinueve de julio de dos mil diecisiete ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado, se consignó el contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que celebran por una parte sociedad *****

 ***** , como parte acreditante y por la otra los señores

 ***** , y en donde la parte acreditante otorgó un préstamo a los demandados por la cantidad de trescientos mil pesos, así mismo se pactó el pago de intereses ordinarios y moratorios.

Como se observa, de las dos documentales referidas, de ninguna de ellas se advierte que la parte acreedora y actora del juicio se haya rehusado a recibir cantidad alguna por parte de los demandados.

De la misma manera, los demandados para demostrar su excepción, ofrecieron la prueba testimonial, la cual se desahogó con el dicho de ***** en audiencia del dos de diciembre de dos mil veintiuno, la cual para los efectos de demostrar la excepción relativa a que la actora se negó a recibir los pagos a los demandados, carece de eficacia probatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto porque la primera si bien es cierto, a la pregunta sexta de las del oferente, dijo que ya no le recibieron el cuarto pago, lo que sabe porque esa vez sí los acompañó y que ya no estaba la persona que les recibía los pagos, no obstante, la testigo no refiere cuándo es qué la parte acreedora no les recibió el cuarto pago ni a dónde acudieron a ello; además, su declaración es contradictoria, ya que a la pregunta tercera dijo, que ella los acompañó tres veces y a la cuarta, que ya no les recibieron el cuarto pago, lo que sabe porque es vez sí los acompañó; de ahí que, el dicho de la testigo crea incertidumbre acerca de la verosimilitud.

En cuanto a la segunda de las testigos, si bien es cierto, dijo que acompañó a su abuelito a la empresa dos veces y que ya no le recibían más dinero, no obstante, el testigo no da la razón de su dicho,

ni señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En esa tesitura, con la declaración de los testigos no se puede tener por demostrado que la actora se negó a recibir los diversos pagos que en virtud del adeudo contraído por los demandados éstos pretendían hacer.

Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, con número de registro digital: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

Los demandados también ofrecieron, la prueba **documental pública**, en vía de informe a cargo de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal Aguascalientes, la cual en nada le beneficia, por virtud de que se manifestó imposibilidad por parte de la referida autoridad de rendir el informe.

Finalmente, los demandados ofrecieron, las pruebas **Presuncionale Instrumental de Actuaciones**, las cuales se valoran de conformidad con los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que le benefician parcialmente a sus oferentes para demostrar sus excepciones, no así, por lo que hace a la excepción de que la actora se rehusó a recibirle los pagos, ya que con ninguna de las pruebas que ofreció demostró tal argumento.

Aunado a que, suponiendo sin conceder que la actora se hubiese rehusado a recibir los pagos de los demandados, éstos pudieron haber promovido la correspondiente consignación de pago a efecto de no incurrir en mora, pues el artículo 198 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, señala:

"Artículo 198. Si el acreedor rehúsa recibir la prestación debida, o si fuere persona cierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación, haciendo consignación de la cosa."

En efecto, es insuficiente el argumento de los demandados de que la actora no les quiso recibir los pagos, pues, para que proceda la liberación de la obligación a cargo del deudor mediante el ofrecimiento y la consignación correspondiente de su adeudo, es necesario que el promovente de tales diligencias, además de hacer el ofrecimiento y la consignación respectiva, demuestre el motivo por el que los hace, ya sea porque el acreedor se rehusó sin justa causa a recibir la prestación debida, o bien, que fuere persona incierta o incapaz de recibir dicha prestación que se debe.

Sirve de apoyo legal, la tesis aislada, Registro digital: 196622, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.4o.16 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo, de 1998, página 809, Tipo: Aislada, que es del epígrafe siguiente:

"PAGO, OFRECIMIENTO DE, SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN. PARA QUE EL DEUDOR QUEDE LIBERADO DE SU OBLIGACIÓN MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE ESAS DILIGENCIAS, DEBE DEMOSTRAR QUE EL ACREEDOR NO LE QUISO RECIBIR EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo establecido en los artículos 1829 y 1830 del Código Civil del Estado de Puebla, para que proceda la liberación de la obligación a cargo del deudor mediante el ofrecimiento y la consignación correspondiente de su adeudo, es necesario que el promovente de tales diligencias, además de hacer el ofrecimiento y la consignación respectivos, demuestre el motivo por el que los hace, ya sea porque el acreedor se rehusó sin justa causa a recibir la prestación debida, a dar el documento justificativo de pago, o bien, que fuere persona incierta o incapaz de recibir dicha prestación que se debe, atento que este último numeral dispone: "Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir aquélla, podrá el deudor liberarse consignando el bien debido el cual se depositará judicialmente."

Así como la diversa tesis, consultable en el Registro digital: 271867, Instancia: Tercera Sala, Sexta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXV, Cuarta Parte, página 97, Tipo: Aislada, que es del tenor siguiente:

"CONSIGNACION, EFECTOS DE LA. VALOR PROBATORIO DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS. No es exacto que las diligencias de ofrecimiento de pago no tengan valor probatorio, si esas diligencias se hacen valer como excepción, según el criterio que ha sustentado la Suprema Corte, al asentar que no es indispensable que exista previamente una sentencia que declare bien hecho el pago efectuado por medio de una consignación, para que pueda hacerse valer la excepción respectiva. Ahora bien, el derecho de liberación que asiste al deudor, junto a su obligación de cumplimiento puede hacerlo valer como acción en el juicio sumario a que se refiere el artículo 233

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y el juicio a que se refiere ese precepto no es propiamente un juicio sumario de consignación, sino de liberación de la obligación, puesto que la consignación debe estimarse ya hecha cuando se promueve el juicio. Por otra parte, las diligencias de ofrecimiento de pago y depósito previstas en los artículos 224 y 234 del mencionado código son propiamente preliminares del juicio de liberación y tienen por objeto preparar el derecho de liberación del deudor para que sea hecho valer en el juicio. El ofrecimiento de pago y el consiguiente depósito de lo debido, tiene como presupuesto lógico la afirmación del deudor de que el acreedor se rehusa, sin justa causa, a recibir la cosa debida, y si durante la tramitación de esas diligencias preliminares ya terminadas, pero antes de que el deudor promueva el juicio de liberación, el acreedor por su parte, promueve el juicio contra aquél, afirmando que ha incurrido en mora, no hay razón para creer que el derecho de liberación que puede o podría hacerse valer como acción, no puede hacerse valer como excepción en el juicio promovido por el acreedor, juicio en el cual, por lo que al punto de la mora se refiere, la materia del debate y de la decisión judicial será la misma que la que habría sido materia del juicio citado de liberación. Es una denegación de justicia contraria al postulado de la economía procesal, pretendero afirmar que el deudor, para hacer valer la excepción de pago, que en esencia constituye contradicción a lo que afirma el acreedor en el sentido de que el deudor se encuentra en mora, esta obligado a promover aparte el juicio sumario de liberación y obtener sentencia favorable, ya que para ello no tendría oportunidad, en virtud de que, entretanto se tramita este juicio, continuaría e incluso podría terminar el que, a su vez, hubiera promovido el acreedor. La jurisprudencia de la Suprema Corte que sostiene que "la simple consignación de la cantidad debida no hace veces de pago, entretanto no exista declaración expresa de la autoridad judicial que apruebe tal consignación en el juicio sumario correspondiente", no debe entenderse sino en el sentido de que el deudor no queda liberado de la obligación ni extinguida ésta con todos sus efectos, tal como si no tuviera ya ningún vínculo jurídico con el acreedor, sino hasta que la autoridad judicial resuelva si fue o no fundada la oposición del acreedor para recibir el pago y así, si la oposición es fundada, el ofrecimiento y la consignación se tiene como no hechos (artículo 2101 del Código Civil), pero si no lo es, entonces la autoridad judicial tendrá que declararlo así y la consecuencia será que la obligación quede extinguida, (artículo 2101 del Código Civil). Las consideraciones anteriores llevan a asentar que el acto jurídico del pago consumado mediante el ofrecimiento y la consignación, cuando estos se hacen con las formalidades y requisitos que la ley exige, tiene como consecuencia la extinción de la obligación y la liberación del deudor, pero esta consecuencia no puede ser obtenida por la simple consignación, sino al través de un juicio contradictorio y de una decisión judicial. Por tanto, si en un juicio se plantea la cuestión relativa al pago al través de la excepción opuesta, es incuestionable que precisamente en este procedimiento es en donde debe resolverse si el ofrecimiento seguido de consignación que hizo el demandado, surtió efectos de pago o no, puesto que al oponer la excepción, el deudor en realidad ejercitó la acción de liberación."

VII.- En mérito de lo expuesto y fundado se declara procedente la vía especial hipotecaria.

Se declara que la actora

***** * probó la existencia de los elementos de su acción real hipotecaria, mientras que los demandados

***** , acreditaron parcialmente sus excepciones y defensas.

Se declara que el plazo para cubrir el crédito consignado tanto



en el contrato base de la acción se encuentra vencido.

Se condena a la parte demandada

 ***** , a pagar a la actora

 ***** la cantidad de **trescientos mil pesos** cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

Se condena a los demandados

 ***** a pagar a la actora

 ***** , los intereses ordinarios a razón del dieciocho por ciento anual, generados a partir del día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete hasta el pago total del adeudo, a los que deberá agregarse el porcentaje que corresponda por concepto del Impuesto al Valor Agregado, por así haberse pactado en la cláusula tercera del fundatorio, cuyo monto se cuantificará en ejecución de sentencia.

Se condena a los demandados

 ***** a pagar a la actora

 ***** intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual, generados a partir del día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete y hasta el pago total del adeudo, a los cuales deberá agregarse el porcentaje que corresponda por concepto del Impuesto al Valor Agregado, por así haberse pactado en la cláusula cuarta del basal, cuyo monto se cuantificará en ejecución de sentencia.

Respecto a la prestación del inciso e) de la demanda, dado que se trata de una cuestión que se pactó en la cláusula quinta del contrato, es innecesario hacer pronunciamiento alguno y en su caso, será hasta que se actualice el supuesto de la misma cuando se resolverá lo conducente, debiendo tomar en cuenta desde luego el pacto de aplicación de pagos que realizaron las partes en la cláusula mencionada.

Se absuelve a los demandados de la prestación del inciso f), por virtud de que la actora no demostró haber efectuado pago alguno por los conceptos que refiere en la prestación relativa.

En el caso concreto, debe decirse, que procede la condena recíproca en costas, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, que se considera que pierde alguna o algunas de las partes cuando el Tribunal acoge parcial o totalmente las pretensiones de su contraria.

En ese tenor, la frase "*parte que pierde*" se refiere a cualquiera de las partes, es decir, tanto a la actora como a la demandada, mientras que la expresión "acoge total o parcialmente las pretensiones de la contraria" está aludiendo por igual a las pretensiones reclamadas por la actora en su demanda, como a las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada al dar contestación a la misma.

Siendo que en el caso que nos ocupa, ambas partes resultaron parcialmente ganadoras y, a la vez, parcialmente perdedoras, ya que la actora obtuvo sentencia favorable respecto al monto del capital otorgado en crédito, siendo que la demandada, acreditó parcialmente la excepción de usura relativa a los intereses moratorios, por lo que fue reducido el porcentaje reclamado; de igual forma, la demandada demostró haber realizado tres pagos por concepto de intereses; y además, se declaró improcedente la prestación del inciso f).

Sin que sea obstáculo que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no prevea su texto, el tercer párrafo que se contiene en el numeral séptimo del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se prevé la hipótesis de partes perdedoras recíprocamente; puesto que se puntualizó el artículo 128 sí establece la posibilidad de condena recíproca al pago de costas, al señalar esa porción normativa que se estima que una parte pierde cuando el Tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la contraria.



Sirve como apoyo a la anterior consideración la Tesis Aislada, de la Época: Sexta Época, Número de Registro: 270760, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LX, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 177, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

"COSTAS, SISTEMA PARA LA CONDENACION EN (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).- El artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece como regla general para el pago de costas, que éstas son a cargo de la parte que pierde. Adopta el sistema del vencimiento, pero explica: Se considera que pierde una parte, cuando el Juez acoge parcialmente o totalmente las pretensiones de la parte contraria, y agrega: si las dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas en todo o en parte de la obligación que impone la regla general, facultándolo para imponer un reembolso parcial contra cualquiera de ellas según las proporciones recíprocas de las pérdidas. Entonces, en el caso en que las dos partes pierden recíprocamente, como sucede cuando el tribunal acoge parcialmente pretensiones de cada una de ellas, el artículo permite que el Juez se aparte de la regla general. En ese supuesto, el Juez debe usar el arbitrio considerando las circunstancias, tomando en cuenta la forma en que los hechos acontecieron, porque el arbitrio debe ser racional. Conforme al artículo 8 no se condenará en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y si, además, limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio; y determina que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia: cuando la ley ordena que se decida necesariamente por autoridad judicial; cuando consista en una mera cuestión del derecho dudoso; en sustituir el arbitrio judicial a la voluntad de las partes; o tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad. Según puede advertirse, la ley protege a quien no da origen a litigio, al que busca una composición, una transacción, un arreglo judicial, sobre aquél que lo provoca, que elude la composición y que origina el procedimiento, la controversia. Toma en cuenta la conducta previa al proceso, y considera que ésta debe ser jurídica y arreglada a las normas que rigen una sociedad civilizada. Todas esas circunstancias son los principios que sirven para juzgar la conducta de las partes y determinar las costas en los juicios del orden federal. En esencia, cuando se trata de condenas parciales, no rige el sistema del vencimiento, sino la doctrina de la temeridad, ya que debe tomarse en cuenta ésta, la buena o mala fe, la conducta procesal de las partes. Por eso, aunque la ley de potestad de arbitrio al Juez, disponiendo que podrá y puede ejecutar una cosa o la otra, debe tener en cuenta las circunstancias. Si estas son dudosas, el Juez puede ejercitar su arbitrio sin tomarlas en cuenta; pero cuando la actitud de una de las partes da origen a la conducta de la otra, y es manifiesto que se provocó un estado antijurídico dañoso, la potestad del Juez deberá ejercitarse limitada a las circunstancias".

Debido a lo anterior, se condena a la parte actora

***** y a los demandados

***** , a restituirse recíprocamente los **gastos y costas** del juicio, cuyo monto se cuantificará en ejecución de sentencia, debiendo tomar en cuenta las prestaciones que resultaron procedentes e improcedentes a la parte actora y que fueron motivo de excepción.

Hágase trance y remate de lo hipotecado y con su producto

páguese a la actora las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2769 del Código Civil del Estado y 12, 79 Fracción III, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero. El suscrito Juez es **competente** para conocer del presente juicio.

Segundo. Se declara **procedente la vía especial hipotecaria.**

Tercero. Se declara que la actora

***** * probó la existencia de los
elementos de su acción real hipotecaria, mientras que los demandados

***** , acreditaron parcialmente sus excepciones y
defensas.

Cuarto. Se declara que el plazo para cubrir el crédito consignado en el contrato base de la acción se encuentra vencido.

Quinto. Se condena a la parte demandada

***** , a pagar a la actora

***** la cantidad de **trescientos mil pesos cero centavos moneda nacional**, por concepto de suerte principal.

Sexto. Se condena a los demandados

***** **a pagar a la actora

***** , los intereses ordinarios a razón del dieciocho por ciento anual, generados a partir del día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete hasta el pago total del adeudo, a los que deberá agregarse el porcentaje que corresponda por concepto del Impuesto al Valor Agregado, por así haberse pactado en la cláusula



tercera del fundatorio, cuyo monto se cuantificará en ejecución de sentencia.

Séptimo. Se condena a los demandados

***** * a pagar a la actora

***** intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual, generados a partir del día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete y hasta el pago total del adeudo, a los cuales deberá agregarse el porcentaje que corresponda por concepto del Impuesto al Valor Agregado, por así haberse pactado en las cláusula cuarta del basal, cuyo monto se cuantificará en ejecución de sentencia.

Octavo. Respecto a la prestación del inciso e) de la demanda, dado que se trata de una cuestión que se pactó en la cláusula quinta del contrato, es innecesario hacer pronunciamiento alguno y en su caso, será hasta que se actualice el supuesto de la misma cuando se resolverá lo conducente, debiendo tomar en cuenta desde luego el pacto de aplicación de pagos que realizaron las partes en la cláusula mencionada.

Noveno. Se absuelve a los demandados de la prestación del inciso f), por virtud de que la actora no demostró haber efectuado pago alguno por los conceptos que refiere en la prestación relativa.

Décimo. Se condena a la parte actora

***** y a los demandados

***** , a restituirse recíprocamente los **gastos y costas** del juicio, cuyo monto se cuantificará en ejecución de sentencia, debiendo tomar en cuenta las prestaciones que resultaron procedentes e improcedentes a la parte actora y que fueron motivo de excepción.

Décimo primero. Hágase trance y remate de lo hipotecado y con su producto páguese a la actora las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

Décimo segundo. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Agua.

Décimo Tercero. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció el **Juez Tercero Civil del Estado, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe.

Lic. Honorio Herrera Robles
Juez Tercero Civil

Lic. Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha ***** **Conste.

L'HHR/mazg.-

El(La) Licenciado(a) Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0566/2019 dictada en once de febrero del dos mil veintidos por el Juez Tercero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de diecinueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos,



DICIAL

CALIENTES

información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL